



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, dos de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-01329

Asunto: Niega mandamiento de pago

Al estudiar la demanda presentada por **Juan Guillermo Restrepo Restrepo en contra de Carmen Liliana Sánchez Álvarez y Oscar Orlando Paniagua Restrepo** el Despacho negará el mandamiento de pago por lo siguiente:

1. Con relación al tipo de tutelas jurídicas que se pueden pretender mediante el proceso Jurisdiccional, se plantea que el mismo no se encuentra limitado al reconocimiento y declaración de derechos cuya titularidad o existencia es en principio incierta, sino que, además, mediante un trámite expedito se puede garantizar también el cumplimiento y satisfacción de aquellas obligaciones permeadas de las características de expresión, claridad y actual exigibilidad, por cuanto las mismas, de manera correlativa, emanan de unos derechos en principio ciertos.

De conformidad, el legislador previó en consecuencia el trámite ejecutivo para el cumplimiento y satisfacción de las referidas obligaciones, las cuales, encontrándose contenidas en un título ejecutivo, provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma clara, expresa, encontrándose además en un estado de exigibilidad dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo, solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

En consecuencia, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito sine qua non, que la obligación que se pretende sea satisfecha, reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere el artículo

422 del Código General del Proceso, con independencia del instrumento o título del cual provienen.

Al respecto, refiere el tratadista Hernán Fabio López Blanco que, "(...) *No debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma*".

Que la obligación sea expresa, implica que en el cuerpo del instrumento conste, exprese o se manifieste por escrito, de forma literal la obligación, excluyendo en consecuencia aquellas que se encuentran revestidas con las connotaciones de implícitas o presuntas, que exigen del Juzgador un grado de interpretación y valoración axiológica respecto de su contenido para proceder a la consecuente admisión del libelo ejecutivo.

A su vez, ello implica la claridad que también debe de acompañar al título y a la obligación, que, en palabras del referido tratadista, corresponde a que "(...) *Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuáles la conducta que puede exigirse del deudor*".

En conclusión, la obligación debe ser diáfana y clara, que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el libelo genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

Ahora bien, cuando el título base de ejecución es un título valor, para que se libere mandamiento de pago es necesario que éste reúna los requisitos generales de los títulos valores previstos en el artículo 621 del Código de Comercio y los esenciales de cada título valor, que, tratándose del pagaré, están previstos en el artículo 709 *ibídem*.

2. En el caso objeto de estudio, estima el Despacho que los títulos aportados con el escrito de la demanda no cumplen lo exigido en el artículo 422 del Código

General del Proceso, ni en el artículo 709 del Código de Comercio, por ello no son susceptibles de prestar mérito ejecutivo, como se explica seguidamente.

El señor Juan Guillermo Restrepo Restrepo pretende el cobro ejecutivo de la suma de \$75.000.000, más los intereses moratorios desde la exigibilidad de cada obligación y hasta el pago total de los mismos.

Como sustento de lo pretendido afirma que Carmen Liliana Sánchez Álvarez y Oscar Orlando Paniagua Restrepo suscribieron tres pagarés a la orden de él, uno por el valor de \$30.000.000, otro de \$35.000.000 y otro de \$5.000.000. Además, manifiesta que por Escritura Pública Nro. 2695 del 30 de octubre de 2019 se constituyeron en deudores de él, por la suma de \$40.000.000.

Por consiguiente, pretende el cobro de la suma antes aludida más los intereses moratorios. Se presenta como base de recaudo tres pagarés y la referida escritura pública.

En relación con los pagarés, se destaca que los tres no cumplen con el requisito previsto en el numeral 4º del artículo 709 del Código de Comercio, pues ninguno de ellos contiene la forma de vencimiento. Concretamente, se destaca que en ellos el espacio del plazo se dejó en blanco. Por esa razón, se denegará el mandamiento de pago.

Respecto a la Escritura Pública Nro. 2695 del 30 de octubre de 2019, se advierte que, después de un estudio minucioso de la misma, no se observó ninguna cláusula que contenga la obligación de pagar la suma de \$ 40.000.000 a cargo de los demandados y en favor del demandante. Por ello, no se considera que ésta contenga la obligación clara, expresa y exigible que se pretende ejecutar.

En conclusión, de acuerdo con las disposiciones normativas referenciadas, en este caso no es procedente librar mandamiento de pago en la medida que los documentos base de recaudo no se ajustan a lo reglado en el artículo 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, y, en consecuencia, el Juzgado,

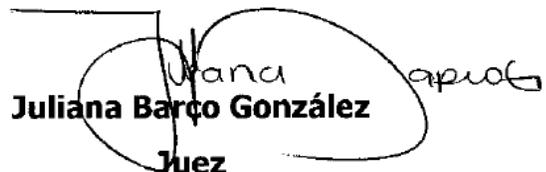
Resuelve

Primero: Denegar el mandamiento de pago en la forma solicitada por **Juan Guillermo Restrepo Restrepo** en contra de **Carmen Liliana Sánchez**

Álvarez y Oscar Orlando Paniagua Restrepo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda en forma digital, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Jz

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha, 3 dic 2021, se notifica el presente auto por ESTADO fijado a las 8 a.m.

Secretario

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0e1b0c463ede444678fc83c8297f1919de100c3dd4d8f798ad979ee464ca9e**

Documento generado en 02/12/2021 03:10:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>